



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0081/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y valida en la forma, como en el fondo, la acción de amparo interpuesta por la Licda. Sheila Thomas, defensora pública, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en contra de la Procuraduría General de la República, y la Procuraduría Fiscal de Valverde, así como de su titular el Lic. Nelson Rodríguez.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros.

TERCERO: Concede el plazo de quince (15) días a la Procuraduría Fiscal de Valverde, el Lic. Nelson Rodríguez y la Procuraduría General de la República, una vez notificada de la presente decisión para dar cumplimiento a la misma, de no ser así impone un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas ordenadas.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes presentes y representadas.

Consta en el expediente que la sentencia antes descrita, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la Procuraduría General de la República, por medio de la Fiscalía de Valverde, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto de notificación emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general del Distrito Judicial de Valverde.

2. Presentación del recurso en revisión

Los señores Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo, ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, el diecinueve (19) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal, el once (11) de mayo del mismo año, a fin de que sea revocada la Sentencia recurrida núm. 406-2020-SSEN-00003.

No consta en el expediente notificación del indicado recurso de revisión, no obstante, la parte recurrida señora Sheila Thomas, depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este Tribunal Constitucional, el once (11) de mayo del año en curso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ordena entre otras cosas, a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y al Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional de Valverde, y a eliminar el estado de hacinamiento, trasladando los presos que tienen medida de coerción, fundamentada dicha decisión en los siguientes motivos:

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11, ley orgánica del Ministerio público, vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente, especialmente a las declaraciones vertidas por el testigo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a descargo, José Alberto Cabrera Uceta, encargado de llevar los reclusos al médico, pudo determinar lo siguiente: Que la obligación que el artículo supra indicado pone a cargo del Ministerio Público de manera expresa, es decir, está siendo omitido por el Lic. Nelson Rodríguez, la procuraduría de Valverde y muy especialmente la Procuraduría general de la República, al no estar suministrando las condiciones de vivienda de las personas reclusas de su libertad en la Onceava Compañía de la policía Nacional con Asiento en Valverde, ya que el tribunal se convenció por medio de las mismas, de que allí se tiene un grupo de personas viviendo sumamente hacinadas, sin espacio suficiente para acomodarse a dormir, no tienen cama ni colchones, no reciben las raciones de comidas necesarias para la nutrición humana, -luego de la pandemia solo 30 raciones por día; Que no reciben los insumos necesarios para higienizar el área física donde se alojan, ni par la higiene personal de los reclusos; Que no dispone de una área para comer, bañarse y un solo baño por cada celda de más de 40 personas; Que no cuenta con lavamanos —aun en medio de la pandemia del Covid 19-; Que viven en condiciones de alto riesgo para su salud, sin siquiera una enfermera que le de asistencia de primeros auxilios, pues es el propio testigo deponente quien valora la posibilidad o no de llevar a quienes requieren de asistencia médica, sin tener un mínimo de conocimiento técnico profesional en esa área; Que no tienen ni horario ni espacio para recibir visita; lo único que el tribunal constató aceptable es el agua que le suministran para ingerir, pues aunque es la que llega directamente del acueducto muchas familias que están en libertad y trabajan para su sustento tienen de igual modo que ingerirla y no es de la peor calidad que llega a los hogares dominicanos.-

Que en la especie el tribunal ha constatado que la parte accionada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido lo suficientemente diligente en el ejercicio de sus funciones, al no crear las condiciones necesarias para el tiempo de estancia de los presos preventivos tal como manda la ley orgánica del ministerio Público, debido a las múltiples precariedades en que están los preventivos de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, quienes sobreviven gracias a la buena voluntad de una persona caritativa de la provincia, lo que no impide apreciar la omisión por los accionados, pues el hecho de que haya una persona caritativa que acuda en auxilio de los recluso de allí no exime a los funcionarios de tales obligaciones a cumplirlas en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Nelson Rodríguez y Joel Danilo Evangelista, ambos actuando en calidad de procuradores fiscales de Valverde, mediante el presente recurso de revisión, pretenden que sea revocada la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

Que en la motivación de la sentencia la juez a quo ha manifestado que en las dos áreas existente tienen una capacidad para 15 personas y el otro como para 20, pero de ¿Dónde saca el tribunal esa información? con especulación, porque no hay un elemento de prueba que le manifieste esa situación al tribunal, de manera que el tribunal al realizar esos planteamientos no se corresponde con la realidad.

Que además, la falta de motivación de la decisión recurrida queda evidenciada porque la juzgadora a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, en virtud de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó en primer lugar, antes de referirse a la improcedencia, la inadmisibilidad de la acción fundamentada en el artículo 70 en sus numerales 1, y 3, sin embargo, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos (ni siquiera lo menciona) lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación, lo que constituye un pilar esencial del debido proceso y legitimación de las decisiones judiciales. Pero más aún, cuando se ve el acta de audiencia del día 26 del mes de octubre del año 2020, solo se ve la solicitud del fiscal, la solicitud de rechazo de la defensa de la causa de inadmisibilidad y el tribunal sin ninguna motivación, solo rechaza la causa de inadmisibilidad.

Obsérvese honorables magistrados, la contradicción manifiesta en la decisión recurrida, toda vez que ésta dispone en su parte dispositiva aspectos que no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la decisión, como por ejemplo condena a la Procuraduría General de la República, sin la defensoría Pública ponerla en causa. Y no motiva por qué condenar a la procuraduría General de la República, y ante tantas contradicciones, es entendible que esta situación, atenta contra el sagrado principio del debido proceso y de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la motivación de las decisiones judiciales tiene por objetivo que se basten a sí mismas, permitiendo a las partes conocer el fundamento de la decisión que le pone término a la controversia. Por lo que siendo éste, el principal o uno de los principales incongruentes argumentos del fundamento de la decisión recurrida, debiendo ser dicha decisión anulada por la falta de motivación.

Otro argumento que planteamos es que el tribunal confunde lo que establece en el artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11 de ley orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio público, con el hecho de que el Procurador Fiscal titular debe darle todo lo necesario a los detenidos en la Onceaba compañía, sin embargo, este art. 26 numeral 12 lo que ordena es una labor de vigilancia del Ministerio Público en los diferentes recintos carcelarios a que no se violenten los derechos fundamentales y se tomen las medidas correspondientes, entre otras cosas. Pero cuando vemos en la lo que realiza el Procurador Fiscal Titular de Valverde, ante la realidad existente, que es innegable, es precisamente tomar las medidas necesarias para que cualquier situación sea subsanada, el fiscal titular ha actuado con responsabilidad ante el problema y ha realizado las comunicaciones correspondientes, ha realizado acuerdos con el comedor económico, que dicho sea de paso, redujo él envió de raciones de comida, por los familiares que llevan comida diario, y la comida del comedor se perdía casi toda de ahí que se redujera a 30 porciones. Entonces de que negligencia se habla que ha realizado el Fiscal Titular.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Sheila Thomas, en calidad de defensora pública, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por no revestir especial trascendencia o relevancia constitucional, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

Qué para la determinación de la procedencia de la revisión constitucional de la decisión de amparo, además del respeto de los plazos procesales y las formas, es indispensable que el punto de controversia o más específicamente, el motivo invocado posea trascendencia constitucional, esto así conforme los dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de lo anterior, y de la simple lectura del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, puede evidenciarse que, de los motivos planteados como sustento de su actividad recursiva, no se evidencia ninguno de los supuestos que se han establecido como determinantes para la existencia de relevancia y/o trascendencia constitucional. Esto así, porque de los planteamientos que realiza el recurrente, no se evidencia la conculcación de ningún derecho fundamental al ahora recurrente, sino que, muy por el contrario, la decisión impugnada busca la salvaguarda de los derechos fundamentales de los privados de libertad, en manos del órgano persecutor, quien es el que ha violentado los derechos y garantías del debido proceso y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Así las cosas, la revisión constitucional que nos ocupa, no busca en modo alguno impedir la lesión, restricción, alteración o amenaza de un derecho fundamental, sino que por el contrario, con ella de lo que se trata es de que un órgano estatal pretenda evadir el cumplimiento de su obligación de respeto de los derechos fundamentales, que además de ser su obligación conforme mandato expreso de nuestra Constitución y su propia Ley orgánica (Ley 133-11), también ha sido ordenada mediante decisión de amparo, pretendiendo así mantener y proseguir conculcando fundamentales, tales como la vida, la salud, la dignidad humana y la alimentación, entre otros.

6. Documentos que conforman el expediente

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. Acto de notificación del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaría general del Distrito Judicial de Valverde.
3. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, del trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos del caso y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por la Licda. Sheila Thomas, en calidad de defensora pública, actuando en representación de los detenidos en el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la provincia Valverde contra la procuraduría fiscal de Valverde y de su titular, el señor Nelson Rodríguez, ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Que la referida acción de amparo fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al señor Nelson Rodríguez, Procurador, en su calidad de Fiscal Titular Judicial de Valverde, a tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la policía de Mao (onceava compañía) y eliminar el estado de hacinamiento en el que supuestamente se encuentran los

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presos preventivos y detenidos de dicho centro, y en consecuencia fueran trasladados los presos con medida de coerción privada de libertad a los Centros Rehabilitación creados por el Estado dominicano para tales fines; que se ordene la libertad a los presos que hayan cumplido con alguna garantía o que se les haya impuesto medida de coerción no privativa de libertad, así como de los detenidos que no serán sometidos a la justicia; proveer de almuerzo a los presos preventivos y detenidos en dicho destacamento, y que se ordenara a la Procuraduría General de la República, tomar medidas necesarias, a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos.

Que tales pedimentos fueron fundamentados en el hecho de que mantener a los referidos presos en el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la Provincia de Valverde, en estado de hacinamiento violentaba sus derechos fundamentales consagrados en la constitución tales como la dignidad humana, la integridad personal, la salud, alimentación, entre otros.

Que, en tal sentido, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), acoge la referida acción de amparo y ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros, y conminándolos al pago de un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con las medidas ordenadas.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al no estar de acuerdo con la sentencia antes descrita, los señores Nelson Rodríguez y Joel Danilo Evangelista, ambos actuando en calidad de Procuradores Fiscales de Valverde, el primero como titular y el segundo como adjunto, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión de amparo por ante esta sede constitucional, con la finalidad de que sea anulada o revocada la indicada decisión impugnada, alegando entre otros medios, falta de motivación.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Como cuestión previa al análisis de admisibilidad oficiosa que efectúa esta sede constitucional del recurso de revisión de amparo, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

b. En tal sentido, la recurrida señora Sheila Thomas entiende que se debe declarar inadmisibile el presente recurso por no revestir especial transcendencia o relevancia constitucional sustentado en los siguientes alegatos:

Partiendo de lo anterior, y de la simple lectura del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, puede evidenciarse que, de los motivos planteados como sustento de su actividad recursiva, no se evidencia ninguno de los supuestos que se han establecido como determinantes para la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de relevancia y/o trascendencia constitucional.

c. Como vemos de lo anterior, la parte recurrida entiende que los motivos planteados por la Procuraduría Fiscal de Valverde en su recurso de revisión, no cumplen con los supuestos de relevancia o trascendencia constitucional.

d. En virtud de lo anterior, es importante establecer que de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En tal sentido en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, radicado en el hecho de que le permitirá a este plenario continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la integridad física y la alimentación de las personas reclusas de su libertad, por lo que, se rechaza el indicado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y declara admisible el presente recurso en este sentido.

g. Resuelto lo anterior, el Tribunal procederá a examinar si el actual recurso de revisión cumple con los demás requisitos de admisibilidad en cuanto a la forma exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

h. Conforme lo anterior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

i. En tal sentido, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

j. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

k. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, consta que la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue debidamente notificada a la parte recurrente, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto de notificación emitido por el encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la secretaria general del Distrito Judicial de Valverde, y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue incoado, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por ante la secretaria general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Valverde, habiendo transcurrido tres (3) días hábiles desde la notificación hasta la interposición del recurso, por lo que se ejerció dentro del plazo hábil y franco.

l. En ese orden, también es importante establecer que el presente recurso de revisión cumple con el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; pues la parte recurrente ofrece alegatos claros y precisos para sustentar que la decisión recurrida supuestamente incurre en falta de motivación y violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, señores Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, procuran en su instancia, que el Tribunal Constitucional *revoque o anule* la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

b. En términos jurídico-argumentativos, la parte recurrente sostiene, básicamente, lo siguiente:

i) Falta de motivación de la decisión recurrida, dado que a su entender el juez a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, en relación a la inadmisibilidad por improcedencia de la acción, fundamentada en el artículo 70 en sus numerales 1, y 3, y que según la parte recurrente, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos, por lo que la decisión impugnada carece de motivación, lo que violenta el debido proceso y la legitimación de las decisiones judiciales.

ii) Contradicción manifiesta en la decisión recurrida, toda vez que ésta dispone en su parte dispositiva aspectos que no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la decisión, como por ejemplo condena a la Procuraduría General de la República, sin la defensoría Pública ponerla en causa. Y no motiva por qué condenar a la procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República, y ante tantas contradicciones, es entendible que esta situación, atenta contra el sagrado principio del debido proceso y de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la motivación de las decisiones judiciales tiene por objetivo que se basten a sí mismas, permitiendo a las partes conocer el fundamento de la decisión que le pone término a la controversia.

iii) Otro argumento que planteamos es que el tribunal confunde lo que establece en el artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11 de ley orgánica del Ministerio Público, con el hecho de que el Procurador Fiscal titular debe darle todo lo necesario a los detenidos en la Onceaba compañía, sin embargo, este art. 26 numeral 12 lo que ordena es una labor de vigilancia del Ministerio Público en los diferentes recintos carcelarios a que no se violenten los derechos fundamentales y se tomen las medidas correspondientes, entre otras cosas.

c. En atención a lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende procedente analizar las imputaciones que hace el recurrente contra la sentencia recurrida, en cuanto a la falta de motivaciones de la decisión en lo relativo a la condenación a la Procuraduría General de la República en la parte dispositiva, y la falta de pronunciamiento sobre los medios invocados por el hoy recurrente relativo a las diligencias previas para dar curso a las solicitudes de dignificación de los espacios en que se encontraban los privados de libertad.

d. En tal sentido, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivación, ya que su parte dispositiva no se corresponde con los motivos del cuerpo, dado que no justifica la condena a la Procuraduría General de la República, institución que no fue puesta en causa por la parte accionante, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que en ningún momento se le notificó la acción de amparo, pero tampoco da motivos que sustenten dicha condena.

e. Es importante advertir que este plenario dará la verdadera fisionomía o alcance al pedimento del recurrente antes transcrito, pues el hecho de que la Procuraduría General de la República haya sido supuestamente condenada sin habersele notificado el proceso y sin dar motivos para ello, acarrea una transgresión al derecho de defensa baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, concebidos en el artículo 69 de la Constitución, y además configurar una incongruencia motivacional.

f. Que, en ese orden, la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero de su dispositivo, establece lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular el Lic. Nelson Rodríguez, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento hasta eliminar el estado de hacinamiento que ahí se vive, trasladando así a los presos preventivos que tienen medida de coerción, proveer alimentos básicos a los detenidos, así como los insumos necesarios para el aseo personal y de las instalaciones y dotar de ajuares tales como camas o colchones, lavamanos y otros.

TERCERO: Concede el plazo de quince (15) días a la Procuraduría Fiscal de Valverde, el Lic. Nelson Rodríguez y la Procuraduría General de la República, una vez notificada de la presente decisión para dar cumplimiento a la misma, de no ser así impone un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con las medidas ordenadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como vemos, la sentencia en cuestión ciertamente condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el fiscal titular de Valverde, señor Nelson Rodríguez, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias, a los fines de descongestionar el destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, hasta eliminar el estado de hacinamiento.

h. En ese mismo sentido, en la sentencia recurrida específicamente en su página 2, transcribe las pretensiones de la parte accionante Sheila Thomas, la cual entre otras cosas solicita que se ordene a la Procuraduría General de la República a tomar las medidas necesarias a los fines de proveer distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos en la cárcel de Valverde.

i. Ahora bien, al examinar los documentos que reposan en el expediente, comprobamos que no consta un acto de notificación, ni ningún otro instrumento jurídicos que dé cuenta de que la accionante notificó la acción de amparo ni hizo llamamiento a audiencia a la Procuraduría General de la República, razón está suficiente para retener una falta o vicio en la decisión impugnada, pues al haber condenado a dicho órgano constitucional, es decir Procuraduría General de la República, violó indudablemente el derecho a la defensa como consagra la Constitución de la República en su artículo 69.4, el cual comporta un derecho fundamental. En adición a ello, tampoco la sentencia impugnada establece el motivo por el que condena a la Procuraduría General de la República conjuntamente con el señor Nelson Rodríguez González.

j. En función de lo anterior, en cuanto al derecho de defensa como un baluarte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), sostiene que:

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSen-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

k. Que, de igual manera, este colegiado constitucional fijo en la Sentencia TC/404/14, lo siguiente:

podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

l. Asimismo, en la Sentencia TC/0202/13, establece *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia.*

m. Por igual en su Sentencia TC/0006/14, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

n. Que en torno a los motivos que deben ser dados por los juzgadores que justifiquen el dispositivo de lo decidido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0265/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), establece lo siguiente:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.¹

o. Conforme al precedente anterior, existe una incongruencia motivacional cuando la parte resolutoria o el dispositivo de la sentencia no se corresponde con los motivos en que se sustenta, es decir no explica en el cuerpo de su decisión por qué falló de tal o cual manera, en el caso que nos ocupa no justifica porque la Procuraduría General de la República debe tomar las medidas de lugar en el Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

p. Que en función de todo lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar ningún otro pedimento contenido en el recurso de revisión, y en tal dirección, y en aplicación y reiteración de los precedentes

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por este interprete constitucional, proceder a conocer de la acción de amparo interpuesta, pues :

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13).

11. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. Previo a analizar los méritos y argumentos propios de la acción interpuesta, este Tribunal verificará la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, luego de la exposición de los hechos y pruebas que resultan del examen del presente caso.

b. Según lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo,*² plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y comprobado previamente que el accionante persigue entre otras cosas, que se ordene tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la Policía de Mao y que se elimine el estado de hacinamiento en el que se encuentran actualmente los presos preventivos y detenidos de dicho centro, en virtud de que esta situación violenta sus derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la integridad personal, la salud y la alimentación.

² Artículo 67 de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta ...*dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*³

d. Que este plenario luego de ponderar la documentación que reposa en el expediente, ha determinado que no existe fecha cierta de cuando fue constatada la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por la parte accionante, por ende, por el principio de favorabilidad este plenario da por establecido que la acción fue interpuesta dentro del plazo de los 60 días del hecho alegadamente conculcado.

e. Pero, además, la presente acción resulta admisible en cuanto a las causales establecidas en los numerales 1 y 3⁴ del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues no existe otra vía más idónea que el amparo para ponderar las supuestas violaciones invocadas por la parte accionante relativas a derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, el derecho a la salud y a la alimentación.

f. Por otro lado, es importante establecer la calidad para poder accionar en amparo que le asiste a la defensora pública Sheila Thomas, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

g. En tal sentido conforme el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección

³ Numeral 2) del artículo 70 de la ley 137-11.

⁴ 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

h. En consonancia con el artículo citado, y precisamente a raíz de que la accionante es una defensora pública que actúa en representación de diversos ciudadanos que están detenidos en el Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, observamos que los artículos 176 y 177 de la Constitución, referente a la Defensa Pública, sostienen lo siguiente:

Artículo 176.- Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Artículo 177.- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

i. Conforme los artículos precedentemente citados, la Defensa Pública es un órgano que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

j. En conjugación de los referidos artículos 72, 176 y 177 la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene calidad para accionar en favor de personas imputadas que no estén asistidos por abogados particulares, con la finalidad de procurar garantizarles la tutela efectiva del derecho de defensa de manera gratuidad, y eficiente, por tanto la defensora pública Sheila Thomas está actuando a favor de un colectivo y que la propia Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en su artículo 2 le otorga esa facultad.⁵

k. Que, a propósito de lo antes consignado, mediante Precedente TC/0762/17, se estableció la labor o finalidad de la defensa pública respecto a la prestación de servicios de defensa a imputados que no pueden pagar un abogado privado o por escasos recursos, conforme mandato de los artículos 176 de la Constitución y el 2 de la Ley núm. 277-04; en tal sentido dicho precedente instauró, textualmente, lo siguiente:

En lo que concierne a que la defensa pública debe prestar asistencia sólo a las personas de escasos recursos o que no pueden pagar los servicios de un abogado privado, este tribunal considera que se trata

⁵ El artículo 2 de la ley No. 277-04 dispone: “Finalidad. La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.”

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una cuestión que para valorarla adecuadamente es necesario interpretar, en conjunto, los artículos 176 de la Constitución y el 2 y el 5 de la Ley núm. 277-04.

Según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas (...) las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistida por abogado. El segundo de los textos coincide con el anterior, en el sentido de que el único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea un imputado y que no tenga abogado.

Sin embargo, en el tercero de los textos, es decir, en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04, establece: Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. (...)

De la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a los imputados que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas personas que solicitan sus servicios...

1. Que comprobado todo lo anterior, la acción de amparo en cuestión resulta admisible en la forma.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. Que, mediante esta acción de amparo la defensora pública Sheila Thomas, actuando en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, pretende que se ordene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Estado dominicano a través del Licdo. Nelson Rodríguez, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, lo siguiente:

- 1) *A tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar el destacamento de la Policía de Mao y eliminar el estado de hacinamiento en el que actualmente se encuentran los presos preventivos y detenidos de dichos centros.*
- 2) *Trasladar los presos con medida de coerción privativa de libertad, a los centros de rehabilitación creado por el Estado para tales fines.*
- 3) *Otorgar la libertad a los presos que se le haya impuesto medida de coerción no privativa de libertad y que hayan cumplido con el cumplimiento de alguna garantía, así como de los detenidos que no serán sometidos a la justicia.*
- 4) *Proveer de almuerzo a los presos preventivos y detenidos en dicho destacamento.*
- 5) *Ordenar a la Procuraduría General de La República, tomar medidas necesarias a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los presos preventivos y detenidos, tales como colchón, jabón, agua, pasta dental, cepillos, así como destinar el espacio para la creación de otro baño y adecuar el actual.*

b. Que para sustentar las pretensiones antes expuestas, la parte accionante alega en síntesis que los presos del destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en la provincia Valverde, se encuentran en estado de hacinamiento, lo cual a su entender violenta sus derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la constitución, tales como la dignidad humana, la integridad personal, la salud, alimentación.

c. Que de lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte accionante pretende mediante esta acción de amparo, que el procurador fiscal titular de la provincia Valverde, tome medidas con relación al hacinamiento en que alega se encuentran los presos preventivos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, y que, en consecuencia, entre otras cosas, sean trasladados de dicho centro a lugares de rehabilitación creado por el Estado; otorgar la libertad a los presos que se le haya impuesto medida de coerción no privativa de libertad, y que hayan cumplido con alguna garantía; y proveerlos de almuerzo, colchón, jabón, agua, entre otros.

d. Por su lado, el accionado, Nelson Rodríguez González, como medio de defensa alega, en síntesis, lo siguiente:

Que han hecho todo lo que se puede, humanamente para garantizar la dignidad y los derechos de los presos; que han hecho lo posible para brindar asistencia y ayuda humanitaria a los reclusos de la Onceava Compañía;

Que conforme el artículo 26 numeral 12 de la ley 133-11 el Ministerio Público solo tiene el deber de vigilar que en los diferentes recintos carcelarios no se violente ningún derecho fundamental y que se tomen las medidas correspondientes.

Que conforme documentos aportados al proceso el fiscal titular ha actuado con responsabilidad ante el problema y ha realizado las comunicaciones correspondientes, ha realizado acuerdos con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comedor económico, redujo él envió de raciones de comida, por los familiares que llevan comida diaria, y la comida del comedor se perdía y por eso se redujo a 30 porciones.

Que la ley 133-11 en ninguna parte establece que el Procurador Fiscal Titular tenga a cargo el deber de entregar alimentación, habitación, colchones y otras cuestiones que establece la defensoría en su instancia.

e. Como vemos de lo antes expuesto, la parte accionada no niega lo reclamado por la parte accionante ante este proceso, en relación a los presos de la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en el sentido de que se encuentran sumidos en condiciones deplorables, es decir que están en un estado de hacinamiento que compromete su dignidad humana, salud y alimentación.

f. En virtud de lo anterior, no obstante, la decisión que se adoptará en relación al recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que, dadas las características de este caso, es pertinente exponer a modo de referencia, ciertas consideraciones que fueron establecidas en un proceso con algunas similitudes, en el cual la Oficina de Defensoría Pública de La Romana procuró mediante una acción de amparo que la Procuraduría General de la República adoptara medidas inmediatas para la readecuación y descongestionamiento de las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana.

g. A propósito de lo anterior, el referido proceso de amparo fue fallado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0555/17, en la cual expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

El objeto de la acción de amparo se contrae al reclamo realizado por la Oficina de Defensoría Pública de La Romana, a los fines de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República adopte medidas inmediatas para la readecuación y descongestionamiento, tanto de las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta, como la cárcel preventiva de La Romana.

k. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran, no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas inculcadas por la supuesta comisión de un acto delictivo, pero que aún no han sido sometidas a un Juicio de fondo, ni condenada irrevocablemente a cumplir una pena privativa de libertad en determinado centro penitenciario.

l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal, entre otros.

(....)

n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.

o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.

h. Que, en tal sentido, mediante la Decisión antes descrita, este plenario constitucional estableció que las personas privadas de libertad se encuentran amparadas por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción como los derechos a la vida, a la salud, integridad personal, dignidad humana, etc., y que la ausencia de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico y alimentos suficientes, configuran una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece la dignidad humana,⁶ la cual es sagrada, innata e inviolable de toda persona.

i. Que en ese mismo orden, la referida decisión TC/0555/17, estableció que la Procuraduría General de la República,⁷ en ejercicio de su facultad, tiene la obligación de definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11,⁸ que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación, agua potable, entre otros.

⁶ “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

⁷ No es parte de este proceso, conforme lo externado en el literal k de esta misma decisión.

⁸ “Definir la política penitenciaria del Estado de conformidad con la ley;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, la parte accionada en este proceso ha expresado que ha realizado las diligencias pertinentes para proveer, a los privados de libertad que se encuentran en la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, de las condiciones necesarias en respeto a su dignidad. Como prueba de ello, aporto al proceso varios documentos que prueban las alegadas diligencias que ha realizado a fin de garantizarle los derechos fundamentales a los presos de la Onceava Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde.

k. En el sentido anterior, reposa en el proceso una comunicación emitida por el señor Nelson Rodríguez González, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicita a dicho organismo la construcción de un pabellón en el centro de corrección y rehabilitación de Mao, motivado en que las condiciones en ese momento estaban afectando la salubridad de los detenidos en los cuarteles de dicha provincia.

l. Asimismo, produjo una comunicación remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rinde un informe a esta institución de la situación carcelaria de la Provincia de Valverde, señalando entre otras cosas la necesidad de la construcción de un pabellón que tendría como resultado la humanización de las personas que se encuentran detenidas, y además informa la falta de camas, baños, comida, y que los cuarteles no cumplen con los estándares nacionales ni internacionales para el manejo de reclusos.

m. Por igual, reposa en el proceso, una comunicación remitida al coronel Ramón Belén Pichardo, comandante de la cuarta brigada de infantería del Ejército, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SS-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual solicita colchones para ser llevado a la cárcel de Mao. De igual forma, produjo una comunicación remitida a la Procuraduría General de la República, con fecha de recepción del seis (6) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicita el traslado de 177 internos condenados que se encuentran en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde hacia La Vega; advirtiendo entre otras cosas que la 11va. Compañía con asiento en la Dirección General Noroeste de la Policía Nacional de Mao no cuentan con camas, y que el área de bañarse esta en la misma área de comida, por lo que su situación es delicada.

n. Como vemos de los documentos antes descritos, la parte accionada ha comunicado la situación en que se encuentran los presos de las cárceles de Mao, en especial los de la Onceava Compañía con asiento la Policía Nacional de Mao; en ese sentido, ha procurado que las condiciones de hacinamiento en que se hallan los referidos privados de libertad, sea subsanada por el órgano encargado de realizar tales actuaciones y en ese sentido, veamos, lo que establece la normativa relativa a la materia.

o. En relación con los derechos fundamentales de los detenidos o reclusos, dispone la Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, sobre las atribuciones del Ministerio Público:

Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.

p. Conforme al artículo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar que los detenidos en cuarteles, destacamentos policiales, recintos militares o centros penitenciarios y correccionales, les sean respetados los derechos fundamentales y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren recluidos y tomar las medidas legales adecuadas para conservar las prerrogativas inherentes al ser humano.

q. Por su lado el artículo 99 de la Ley núm. 224, Sobre Régimen Penitenciario, respecto al sistema de inspección de los establecimientos penitenciario dispone lo siguiente:

El procurador fiscal del distrito judicial correspondiente deberá visitar una vez al mes, por lo menos, los establecimientos penitenciarios.

En estas visitas oirá las quejas de los reclusos respecto de sus procesos o del trato que se les diere en la prisión y se informará acerca del cumplimiento que dieren las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión.

Dicho funcionamiento podrá hacer observaciones y presentar quejas verbalmente o por escrito a los respectivos alcaides y, si el caso lo requiere, al Director General del Servicio de Prisiones, quien tomará las providencias de lugar para corregir las irregularidades denunciadas.

r. El artículo antes descrito, dispone que el fiscal titular del distrito judicial que corresponda, tiene como obligación visitar por lo menos una vez al mes los recintos carcelarios, escuchar la queja de los reclusos respecto de sus procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o del trato que se les da en la prisión, y entonces procederá a informar acerca del cumplimiento que deben dar las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión, así como hacer observaciones y presentar quejas a los respectivos alcaides o al director general del Servicio de Prisiones, quien tomará las medidas de lugar que entienda pertinente.

s. Este Tribunal Constitucional entiende que el señor Nelson Rodríguez en su calidad de fiscal titular de la Provincia de Valverde, ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 12 de la Ley núm. 133-11, descrito anteriormente, en relación a las diligencias pertinentes para salvaguardar la integridad física y la salubridad de los reclusos, aún estas comunicaciones hayan sido remitidas directamente a la Procuraduría General de la República, esto considerando que el referido órgano es el responsable de la dirección y funcionamiento del sistema penitenciario, como órgano jerárquicamente superior.

t. Que en virtud de todo lo anterior, este plenario constitucional concluye en que, contrario a lo alegado por la accionante Sheila Thomas, no fue comprobado ninguna violación a derechos fundamentales imputables a las actuaciones u omisiones del señor Nelson Rodríguez, dado que fue demostrado que él mismo ha agenciado o tratado de salvaguardar los derechos de los reclusos de la 11va. Compañía con asiento en la Dirección General Noroeste de la Policía Nacional de Mao, por lo que se rechaza la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente en conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la Licda. Sheila Thomas, defensora pública, en representación de los detenidos del Destacamento de la Onceava Compañía de la Policía Nacional con asiento en Valverde, en contra de la Procuraduría Fiscal de Valverde y el procurador fiscal titular, Nelson Rodríguez, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66

Expediente núm. TC-05-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Rodríguez González y Joel Evangelista Vásquez, contra la Sentencia núm. 406-2020-SSEN-00003, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria